

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-050/2023

PARTE ACTORA: SERGIO ALAN
SARIÑANA OCHOA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: SOCORRO
ROXANA GARCÍA MORENO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ
GARCÍA

COLABORARON: NATALIA
TRESPALACIOS PEREZ, RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES Y
JOSÉ LUIS ROSALES VILLEZCAS

Chihuahua, Chihuahua, a catorce de septiembre de dos mil veintitrés¹.

SENTENCIA DEFINITIVA que se dicta en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, tal como se precisa a continuación:

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se pueden desprender los hechos siguientes:

1. Acuerdo impugnado. El dieciocho de agosto, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua dictó el acuerdo **IEE/CE101/2023** por el cual, se emitió la “**CONVOCATORIA PÚBLICA INCLUYENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE**

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintitrés salvo precisión en contrario.

DICHO ENTE PÚBLICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024.²”

2. Medio de impugnación. El veinticuatro de agosto, la parte actora interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo y la convocatoria precisados en el párrafo que antecede.

3. Registro y turno. El uno de septiembre, el asunto se registró con la clave de expediente **JDC-050/2023**, del índice de esta Sala Regional asumiendo la Magistrada Presidenta el juicio para sustanciarlo y resolverlo.

4. Sustanciación. El once de septiembre, se admitió la demanda y en su oportunidad al no existir pruebas, ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró el periodo de instrucción, se circuló el proyecto de sentencia entre las Magistraturas para su análisis y, se convocó al Pleno de este Tribunal para la resolución del presente juicio.

2. COMPETENCIA

5. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio ciudadano promovido por un ciudadano en contra de un acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, del que aduce una violación a sus derechos.

6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua³; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, numeral 1, inciso b), 366, numeral 1, inciso g) y 370 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁴.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

² En adelante se referirá como convocatoria.

³ En adelante, Constitución Federal.

⁴ En adelante, Ley Electoral.

7. Se considera que el medio de impugnación de estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 1; por quien se cuenta con la **personería y legitimación** referida en el diverso 317 párrafo 1, inciso d), así como el 366 de la Ley Electoral aunado a que quien promueve se autoadscribe como parte de la comunidad de LGTBTTIQ+; cumpliéndose con la **definitividad**; y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

4. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

8. El dieciocho de agosto, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo por el cual, se probó la convocatoria para integrar las Asambleas Municipales en el Estado de Chihuahua, las cuales con base en lo dispuesto en el artículo 77, numerales 1, 2 y 3, de la Ley Electoral, les compete preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral a nivel municipal siendo parte del Instituto y dependen administrativamente de la presidencia del Consejo Estatal.

9. Asimismo, en la citada convocatoria se prevé que las Asambleas Municipales se integrarán de la manera siguiente:

- a. Una consejera o consejero presidente, con derecho a voz y voto;
- b. Una secretaria o secretario, con derecho a voz, que será de género distinto al de la presidenta o presidente según corresponda, en cumplimiento al principio de paridad Constitucional.
- c. Cuatro consejeras o consejeros electorales, con derecho a voz y voto;
- d. Representantes de los partidos políticos con registro ante el Instituto y, en su caso, de candidatos independientes, con derecho a voz.

10. Asimismo, se prevé que por cada una de las personas integrantes se designará una persona suplente.

11. Por otra parte, se establecen como reglas para la selección de las personas integrantes de las asambleas conforme al Reglamento de Elecciones, en el artículo 20, párrafo 1, las siguientes:

I. El órgano superior de dirección del organismo comicial local deberá emitir una convocatoria, para que los aspirantes presenten la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos necesarios.

II. La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación respectiva.

III. Las etapas del procedimiento serán, cuando menos las siguientes:

a. Inscripción de candidaturas.

b. Conformación y envío de expedientes al órgano superior de dirección

c. Revisión de los expedientes por el órgano superior de dirección.

d. Elaboración y observación de las listas de propuestas.

e. Valoración curricular y entrevista presencial.

f. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

IV. En la convocatoria deberán establecerse, además, las cuestiones siguientes:

a. Cada aspirante deberá presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejera o consejero electoral.

b. Aquellas personas aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento de Elecciones y en la legislación de la entidad federativa, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista.

c. Se formará una lista de los aspirantes considerados idóneos para ser entrevistados.

d. Plazo de prevención para subsanar omisiones.

V. La valoración curricular y la entrevista.

VI. Los resultados de las personas aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento se publicarán en el portal de Internet y los estrados del organismo comicial que corresponda.

12. De lo anterior, se puede desprender a manera de resumen el concepto de lo que son las Asambleas Municipales, sus funciones, integración, así como el proceso que el Consejo Estatal llevará a cabo para su integración con base en lo dispuesto por la Ley Electoral, el Reglamento de Elecciones, así como la convocatoria que ahora se impugna.

5. ESTUDIO DE FONDO

a) Agravios de la parte actora

13. En el caso, este Tribunal Electoral advierte de la demanda que originó el presente asunto que la parte actora hacer valer los agravios siguientes (a voz de la parte actora):

1) La convocatoria no garantizó la verdadera inclusión de las personas que pertenecen a los grupos vulnerables en un esquema libre de discriminación, asimismo el lenguaje es poco accesible para el común de las personas, no es ciudadano ni incluyente.

Además, solo se ordena la traducción de la convocatoria a lengua indígena pero no en otro tipo de formatos accesibles para otros grupos de personas en situación de vulnerabilidad como personas con discapacidad, de la diversidad sexual.

2) Por otra parte, en la convocatoria no se especifica en ninguna parte la forma en que se flexibilizaran los requisitos para crear una integración incluyente en las Asambleas Municipales.

Es decir, no se toma en cuenta que muchos grupos vulnerables no tienen acceso a la educación media o superior y, por ende, no están en igualdad de competir con quienes, si tuvieron acceso a ello, por esa razón es necesario que se prevea el parámetro de flexibilización de los requisitos para integrar las Asambleas municipales.

- 3) Finalmente, es incorrecto que en la convocatoria no se especificara cuantos espacios se van a reservar a las personas que pertenezcan a un grupo vulnerable.

Pues, se omite señalar como se garantizará esa evaluación a pesar de que en el numeral 5.6 fracción III se prevé que en el caso de que en el dictamen respectivo una o varias personas sean consideradas idóneas para ocupar el cargo y entre estas se encuentre alguna en un grupo de vulnerabilidad, se valorará de manera preferente su designación.

Al respecto, se tendría que haber precisado que por lo menos una persona que pertenezca a un grupo de atención prioritaria integrará la Asamblea Municipal.

- 4) De igual forma, no se consideró que cada grupo vulnerable tiene diferentes limitaciones, por ende, lo incluyente que tiene la convocatoria es solo de nombre, pero no se materializó realmente en ella.

b) Metodología que este Tribunal Electoral aplicará para el estudio de los agravios

14. En el caso, este Tribunal Electoral considera oportuno analizar primeramente y de manera conjunta los agravios relativos a las cuotas, los requisitos de flexibilización y las limitantes que refiere la parte actora (los cuales se identifican con los números 2, 4, y 3), debido a que de ser fundados sería innecesario estudiar el resto de ellos.

15. Finalmente, de ser infundados los anteriores se procederá al estudio del identificado con el número 1, de los señalados.

16. Lo anterior, sin que la forma en que se analizaran los agravios por este Tribunal Electoral se traduzca como un agravio al actor de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁵.

c) Decisión

- **En la convocatoria no se especifica en ninguna parte la forma en que se flexibilizaran los requisitos para crear una integración incluyente en las Asambleas Municipales, y**

17. En el caso, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora se queja que en ninguna parte de la convocatoria se especifica en que se flexibilizaran los requisitos de las personas que pertenezcan a algún grupo desaventajado.

18. Dicho motivo de agravio se estima por este órgano jurisdiccional **infundado** debido a que en la convocatoria si especifica en su apartado 7, el relacionado con la paridad y las acciones afirmativas, esto es que basta con que la parte interesada de autoadscriba con esa calidad para que el Instituto les conceda esa calidad durante el desarrollo del proceso de selección.

19. Para mayor claridad, se estima oportuno insertar el señalado apartado 7 de la convocatoria a continuación:

“Para la designación de las personas integrantes de las asambleas municipales, el Consejo Estatal atenderá al principio constitucional de paridad de género y velará por que en las asambleas municipales se vean representados grupos en situación de vulnerabilidad conforme a lo siguiente:

a) Las asambleas municipales se integrarán lo más cercano a la paridad de hombres y mujeres, el género mayoritario se otorgará a las mujeres.

b) Se privilegiará que, cuando menos 34 asambleas municipales, sean presididas por mujeres.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

c) Si la Comisión advierte en el dictamen respectivo que una o varias personas consideradas idóneas para el cargo se encuentra en un grupo en situación de vulnerabilidad, valorará de manera preferencial su designación.

d) Para que una persona pueda ser considerada en un grupo en situación de vulnerabilidad bastará únicamente con su autoadscripción o identificación en dicho grupo en el formato respectivo (Anexo 1).

e) En el caso de que una persona se identifique como una persona de género no binario y sea designada por el Consejo Estatal como integrante de una asamblea municipal, esa posición se contará para el género masculino en la ponderación de paridad, a efecto de no restar posiciones a las mujeres.

f) La edad para postularse será de dieciocho años de edad, lo anterior, para impulsar que las y los jóvenes chihuahuenses puedan participar en la integración de las asambleas”.

20. Como puede observarse, este Tribunal advierte que si se especifican los requisitos que se tomarán en cuenta para efecto de estar en aptitud de saber si la persona que se inscribe pertenece a un grupo desaventajado, lo cual, solo basta con que se autoadscriban con dicha condición, sin que se les requiera que se acredite.

21. En ese sentido, se estima que caso contrario a lo que señala la parte actora basta que la convocatoria prevea que con la sola autoadscripción de una persona hacia algún grupo desaventajado se le dará un plazo preferente a su solicitud y se flexibilice el trato hacía ella dada su condición, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

- **No se consideró que cada grupo vulnerable tiene diferentes limitaciones, por ende, lo incluyente que tiene la convocatoria es solo de nombre, pero no se materializó realmente en ella.**

22. Por lo que respecta a que, en la convocatoria no se hace un análisis de las diferencias entre cada grupo desaventajado, esto es que se especifique las diferencias entre uno y otro para en su caso evidenciar las

ventajas o desventajas que tengan entre sí de igual forma se estima por este Tribunal como **infundado**.

23. Lo anterior, ya que este órgano jurisdiccional estima que la convocatoria al prever acciones afirmativas e incluir de manera genérica a todos aquellos grupos que se consideren vulnerables o en desventaja, cumple con esta situación.

24. Lo anterior, ya que al pertenecer un grupo de personas a diferentes grupos vulnerables será la propia autoridad quien en su arbitrio determinará cuales, con los perfiles más idóneos, ello debió a que la ponderación entre grupos vulnerables se refiere a la asignación de un mayor peso o importancia a ciertos grupos de la población que se consideran más vulnerables o en situación de desventaja.

25. Esto se hace con el objetivo de garantizar una distribución más equitativa de los recursos y oportunidades además de asegurar que se atiendan las necesidades específicas de estos grupos.

26. Lo anterior, encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos, así como en la legislación de cada país, como a nivel internacional en la Declaración Universal de Derechos Humanos la cual, establece en su artículo 1 que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

27. Además, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial reconoce la importancia de proteger a los grupos vulnerables y garantizarles igualdad de oportunidades.

28. En ese sentido, es que en el caso no es posible exigir a la autoridad que realice una convocatoria en la que maneje un apartado en el que especifique las diferencias entre las distintas acciones afirmativas y con base en ello determine cuales de ellas se encuentran en un plano de desigualdad frente a otras.

29. Lo anterior, ya que ello no puede realizarse con una simple estimación o generalizando a todos los grupos vulnerables, sino que es necesario que

en cada caso concreto se den cuestiones particulares que ayuden a elegir a los perfiles de más idoneidad.

30. En ese sentido, en el caso que nos ocupa no le asiste razón a la parte actora ya que, en la convocatoria se especifica el proceso de selección de las personas aspirantes a quienes se evaluará su documentación y en su caso se les entrevistará por las Consejerías del Consejo Estatal del Instituto.

31. Entonces, las Consejerías en su caso valorarán las circunstancias de cada caso y determinarán los perfiles que serán considerados idóneos, además de hacer lo peticionado por la parte actora se podría caer en una discriminación a algún grupo vulnerable frente a otros, debido a que las acciones afirmativas son medidas temporales para mediar en cada caso alguna situación de desventaja aplicadas a un caso concreto y particular.

32. De ahí que, será en cada caso en concreto y bajo el arbitrio, análisis y experiencia de las Consejerías del Instituto Estatal serán quienes realicen la ponderación entre las personas aspirantes y en su caso si hubiere alguna interseccionalidad o varias el analizarlas y determinar lo conducente.

33. Finalmente, respecto a lo que alega la parte actora que existe desventaja de algunas personas que pertenecen a grupos desaventajados por no tener las mismas oportunidades educativas y laborales y que ello debe ser previsto, tampoco le asiste la razón con base a lo determinado con anterioridad.

34. Ello, ya que la elección de los perfiles no necesariamente será con base a la experiencia curricular, sino que existen más factores que se tomarán en cuenta tales como la entrevista en la cual, las personas podrán expresar su experiencia a las Consejerías quienes en su caso determinarán si este se considera idónea para ocupar un cargo en la Asamblea Municipal.

35. Por lo expuesto, se estiman **infundado** el motivo de disenso en estudio.

- **Agravio relativo a que no se reservó en la convocatoria una cuota específica de por lo menos un espacio destinado para las personas que pertenecen a un grupo desaventajado**

36. En el caso, como ya fue señalado en el apartado de agravios se tiene el relativo a que fue incorrecto que en la convocatoria no se especificara cuantos espacios se van a reservar a las personas que pertenezcan a un grupo vulnerable.

37. Al respecto dicho agravio se estima **fundado** por las razones siguientes:

Marco normativo

38. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

39. A su vez, el párrafo quinto del mismo artículo 1º de la constitución federal prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

40. Por su parte, el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua⁷, prevé que el Estado de Chihuahua es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y posee una composición pluricultural, pluriétnica y multilingüística.

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Constitución local.

41. A su vez, el artículo 4º de la propia constitución local establece que, en el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano, reconociendo que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

42. De igual forma, el citado artículo 4º de la constitución local prevé en su párrafo segundo la prohibición de toda discriminación y cualquier tipo de violencia, por acción u omisión, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

43. Lo que desprende que, la falta de oportunidad para que las personas que pertenecen a un grupo desaventajado en cualquiera de la subclasificación que corresponda al grupo vulnerable que pertenezcan participen en igualdad de condición que el resto de las personas se interpreta como un hecho discriminatorio, debido a que la carta magna y su réplica en la constitución del Estado de Chihuahua así lo disponen.

44. Sustenta la tesis anterior, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sostiene que la discriminación puede ocurrir cuando las normas y prácticas son aparentemente neutras pero el resultado de su contenido o aplicación es un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica justo en razón de esa desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.⁸

¿Cuál es el método o la forma de materializar el derecho de las personas pertenecientes a un grupo vulnerable de integrar órganos del poder público?

⁸ Tesis 1a. XLIV/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 645, de rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.**

45. La respuesta es concreta, a través de la implementación de **acciones afirmativas**, que, en el caso concreto, pueden ser de índole legislativo – por parte del Congreso del Estado o, administrativo –por parte de la autoridad administrativa electoral-.

46. Las acciones afirmativas tienen como origen y función, ser un mecanismo equiparador de las desigualdades sociales y de los espacios democráticos para grupos con alguna desventaja –deriva de la traducción del término anglosajón *affirmative action*.⁹

47. Envuelve todas las acciones utilizadas por los poderes públicos, tendientes a lograr políticas públicas, prácticas equiparadoras y restablecedoras de los derechos fundamentales para grupos excluidos y discriminados, como lo son las personas que pertenecen a un grupo de los considerados desaventajados.

48. Entonces, las acciones afirmativas promueven y, a su vez, exigen el cumplimiento de aquellas normas destinadas a la igualdad entre las personas, a través de la eliminación de las desigualdades de hecho y el restablecimiento de derechos fundamentales a la igualdad en su dimensión material o legislativa, o bien, por la vía jurisdiccional.

49. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SUP-RAP-21/2021 y acumulados, sostuvo que de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, **se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.**¹⁰

⁹ Sowell, Th. *Affirmative action around the world*. Yale University Press. 2014. Página 47

¹⁰ Jurisprudencia electoral 11/2015 de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

50. En consecuencia, de acuerdo con los criterios de la máxima autoridad en materia electoral, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son:

a. Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

b. Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

c. Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

51. En efecto, las acciones afirmativas tienen sustento en el **principio** constitucional y convencional **de igualdad material**, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, personas con discapacidad entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.¹¹

52. En ese tenor, previo o ya iniciado el proceso electoral local, se debe implementar alguna medida o mecanismo a fin de garantizar la

¹¹ Jurisprudencia electoral 43/2014, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

participación política de las personas que pertenezcan a un grupo desaventajado a través de acciones que hagan efectiva la participación política de las personas pertenecientes a grupos de los denominados en desventaja.

53. Ello, ya sea a través del sistema de cuotas o con algún otro mecanismo que efectivamente, proteja y promueva el principio de igualdad material que garantiza la participación política, de las personas que pertenezcan a un grupo vulnerable.

54. Al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹², en acuerdo el Acuerdo INE/CG572/2020, desde una perspectiva interseccional, estableció que en la postulación de candidaturas a diputaciones federales, los partidos políticos nacionales debían adoptar las medidas necesarias o las acciones afirmativas correspondientes, a efecto de integrar a personas que pertenecieran a esos grupos en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria, pues con esa manera de proceder se avanzaría en la materialización real y efectiva del ejercicio de sus derechos en armonía con lo dispuesto en los documentos rectores de la vida interna de los partidos políticos, en observancia al principio de igualdad sustantiva.

Consideraciones de este Tribunal Electoral

55. De lo expuesto, se estima **fundado** el agravio de la parte actora respecto a que en la convocatoria controvertida no se reservó por el Instituto Estatal de forma exclusiva por lo menos un lugar dentro de las Asambleas Municipales para las personas que pertenezcan a un grupo desaventajado.

56. Pues, tal como lo afirma la parte actora en su demanda, el hecho que la convocatoria prevea en su numeral 5.6 fracción III que en el caso de que en el dictamen respectivo una o varias personas sean consideradas idóneas para ocupar el cargo y entre estas se encuentre alguna en un

¹² En adelante se podrá referir como INE.

grupo de vulnerabilidad, se valorará de manera preferente su designación, ello no puede ser considerado una cuota exclusiva.

57. Lo anterior, ya que se deja al arbitrio de la autoridad el cubrir alguna vacante con alguna persona que pertenezca a un grupo vulnerable, lo cual, asiste razón al actor respecto a que se tendría que haber precisado que por lo menos una persona que pertenezca a un grupo de atención prioritaria integrará la Asamblea Municipal.

58. Ello, con el fin de que las personas que pertenecen a los grupos vulnerables o desaventajados tengan la certeza de que por lo menos un lugar de los que serán sometidos a concurso les será reservado a manera de cuota o reserva.

59. Al respecto, se estima oportuno citar a Carolina Gilas, en la edición No. 49 de los “Temas selectos de Derecho Electoral¹³”, quien afirma que las cuotas en las acciones afirmativas son necesarias para brindar una representación equitativa y que la falta de las personas que pertenecen a un grupo desaventajado en la escena política se debe a la ausencia de oportunidades debido al menoscabo de sus capacidades y conocimientos.

60. En ese sentido, es que tal como lo refiere la autora que se cita en el párrafo anterior, es necesario que las autoridades reserven obligadamente espacios para las personas que pertenecen a algún grupo vulnerable con la finalidad que no sean discriminados dada su condición y poco a poco a través de acciones afirmativas inclusivas se posicionen de forma más constante en la escena pública.

61. Pues, no debe de pasarse por alto que es derecho de la ciudadanía el integrar las autoridades electorales del ámbito local tanto jurisdiccionales como administrativas.

62. Al respecto, debe precisarse que en el caso que nos ocupa se trata de Asambleas Municipales las cuales se instalarán en cada uno de los

¹³ Se terminó de imprimir en diciembre de 2014 en Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. (iepsa), calzada San Lorenzo núm. 244, colonia Paraje San Juan, CP 09830, México, DF. El cuidado de esta edición estuvo a cargo de iepsa.

municipios del Estado de Chihuahua, es decir en los sesenta y siete deberá haber instalada una de ellas.

63. Ahora bien, tomando en consideración que las Asambleas Municipales se integran por un número de seis personas, considerando que son 1) una presidencia, 2) una secretaría y 3) cuatro consejerías, tenemos que en total en el Estado de Chihuahua el total de ciudadanía que ocupa un lugar dentro de las citadas Asambleas es de 402 integrantes.

64. En ese sentido, si de las sesenta y siete Asambleas Municipales se reserva como cuota obligatoria que por lo menos un espacio se destine entre puras personas que pertenecen a un grupo vulnerable da la posibilidad que justo sesenta siete de ellas puedan desempeñarse dentro del órgano desconcentrado del Instituto Estatal y, por ende, participen en el proceso electoral con base en su derecho a integrar autoridades electorales locales.

65. Por esa razón, este Tribunal Electoral estima que le asiste razón al actor respecto a que en la convocatoria debe existir una cuota fija en beneficio de las personas que pertenezcan a cualquiera de los grupos desaventajados, sirve de sustento lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2010 de rubro: **“INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL”**¹⁴.

66. De lo expuesto y, al haber resultado **fundado** el agravio en estudio y por ende, procede revocar la convocatoria controvertida para efecto que se emita una nueva en el que se implementen cuotas fijas como medida de acción afirmativa en el que por lo menos un lugar dentro de las Asambleas Municipales sea ocupado por una persona que pertenezca a cualquier grupo desaventajado.

67. Lo anterior, no debe entenderse como enunciativo mas no limitativo ya que en temas de acciones afirmativas con base a lo expuesto en el

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28.

apartado del marco normativo de esta sentencia se puede desprender que no existe un techo o tope al tratarse de inclusión de los grupos vulnerables en la participación democrática a través de la integración de autoridades electorales.

68. Por ende, el Instituto Estatal estará obligado a prever la inclusión de las personas que pertenezcan a algún grupo desaventajado en por lo menos una vacante de la conformación de la Asamblea Municipal de que se trate.

69. Para efectos del ordenamiento de este Tribunal Electoral, se ordena al Instituto que reconozca como grupos en situación de desventaja histórica y que constituyen un hecho notorio, entre otros, personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ, con discapacidad, indígenas, adultos mayores, afroamericanas, migrantes y jóvenes, debiendo en todo caso observar la paridad de género.

70. Finalmente, no pasa desapercibido que existen municipios en el Estado de Chihuahua que dadas sus condiciones de seguridad, geográficas y políticas, podrían presentarse casos en los que no pueda cumplirse con el ordenamiento de la presente sentencia producto de una baja participación de la población, por ende, en esos casos el Instituto Estatal previa justificación podrá integrar las Asambleas Municipales con las personas que se hubieren inscrito aunque no hubiere ninguna que pertenezca a algún grupo desaventajado.

71. Lo anterior, como ya se mencionó solo de manera excepcional y cuando el Instituto justifique las causas por las cuales existan condiciones que escapen de su potestad para la conformación de las Asambleas Municipales cumpliendo la cuota a favor de las acciones afirmativas aplicando la máxima jurídica en que *“nadie está obligado a lo imposible”*.

72. Además, es oportuno citar que no obstante la parte actora se autoadscribe como integrante de la comunidad LGBTTTIQ+, los efectos de la presente sentencia se amplían a los demás grupos desaventajados por dos razones esenciales 1) porque el propio actor así lo solicita en su

demanda y, 2) debido a que en el caso este Tribunal Electoral se encuentra emitiendo acciones afirmativas a favor de los grupos vulnerables lo cual, es una cuestión debe alcanzar a todos los grupos considerados como desaventajados para efecto que tengan las mismas posibilidades de integrar las Asambleas Municipales.

73. Por otra parte, no pasa desapercibido que dentro de los agravios hechos valer por la parte actora se controvertió que la convocatoria si bien contenía lenguaje incluyente no se integró a aquellas personas no binarias, lo anterior se expone a continuación:

| TABLA 1 | |
|--|--|
| Documentación relativa al expediente en el que se actúa | |
| Prueba | ¿Qué se menciona? |
| <p>Documental pública consistente en acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto por el que emite la Convocatoria Pública Incluyente para la Integración de las Asambleas Municipales de dicho ente público, para el proceso electoral ordinario 2023-2024¹⁵.</p> | <p>En el apartado 5.6. del acuerdo impugnado, la autoridad responsable señaló lo siguiente:</p> <p><i>“En consecuencia, este Consejo Estatal privilegiará el derecho a la igualdad sustantiva sobre cualesquier visión dominante de un grupo o individuo frente a otra u otras personas, conforme lo consagra el artículo 1 de la Constitución federal, por lo que se considera idóneo para liberar de obstáculos fácticos o de hecho al ejercicio de los derechos humanos de la población indígena, de minorías étnicas y de minorías de grupos socio-culturales, el establecer en la Convocatoria las reglas señaladas en este apartado y ordena que se realice la traducción de la Convocatoria y sus anexos a las lenguas o idiomas de origen de esta entidad federativa, así como versiones que permitan la accesibilidad a personas con discapacidad, adultos mayores y jóvenes”.</i></p> <p>Asimismo, en el apartado 6.1. de la resolución impugnado, se estableció lo siguiente:</p> <p><i>“La Convocatoria y sus anexos serán publicados en la página de internet del Instituto www.ieechihuahua.org.mx/integracion_asambleas_2023</i></p> |

¹⁵ Visible a foja 019 a 57 del expediente.

| | |
|---|--|
| | <p>a partir del 19 de agosto de 2023. La difusión de la Convocatoria se realizará del 19 de agosto al 30 de septiembre de 2023 a través de las redes sociales del Instituto, su página de internet y en las universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y entre líderes de opinión de la entidad, así como en periódicos de circulación local”.</p> |
| <p>Documental pública consistente en Convocatoria Pública Incluyente para la integración de las sesenta y siete asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para el Proceso Electoral Ordinario 2023- 2024 y anexos¹⁶.</p> | <p>En distintos apartados de la convocatoria, la autoridad responsable señaló lo siguiente¹⁷:</p> <ul style="list-style-type: none"> • “Los cargos a designar son los siguientes: <ol style="list-style-type: none"> a) <u>Consejeras presidentas o consejeros presidentes de asambleas.</u> b) <u>Secretarías o secretarios de asambleas.</u> c) <u>Consejeras y consejeros electorales de asambleas.</u> d) <u>Suplentes de presidencias, consejerías o secretarías”.</u> • “En este último caso, <u>para ser designada o designado</u> tendrá que renunciar al cargo o solicitar licencia sin goce de sueldo durante el desempeño de sus funciones como integrante de la asamblea respectiva;” • “No tener acreditada la falta o infracción <u>ni haber sido condenada o condenado</u> por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos”. • “En su caso, copia simple del título y cédula profesional, así como copia de las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten <u>que el o la aspirante</u> cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;” • “La Comisión realizará la valoración curricular de las personas aspirantes atendiendo a los datos contenidos en el curriculum vitae y en la síntesis curricular <u>de cada aspirante”.</u> |

¹⁶ Visible a foja 58 a 76 del expediente.

¹⁷ Visible en foja 58, 60, 62, 69, 70, 71 y 73 del expediente.

- “Además, se deberá atender a los criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de **los aspirantes**”.
- “La entrevista y la valoración curricular serán evaluados **por las y los integrantes de la Comisión** conforme a las competencias y parámetros siguientes:”
- “El Instituto se reserva el derecho de ampliar los plazos de la Convocatoria en los municipios en **que las y los aspirantes** que acudan no sean suficientes para lograr la integración adecuada de las asambleas municipales y distritales auxiliares”.

Por otro lado, en el anexo 1, en específico, la solicitud de registro para aspirante a Presidencias, Consejerías Electorales y Secretarías de las Asambleas Municipales, se observó lo siguiente¹⁸:

“Nombre completo de la ciudadana o ciudadano que aspira formar parte de la Asamblea Municipal”, “lista de aspirantes”, “Municipio en el que se aspira a ser Consejera(o) Presidenta(e), Consejera(o) Electoral o Secretaria(o)”, Estado civil Soltera(o) Casada(o), Nombre completo del o de la cónyuge y Nombre de la o el aspirante.

Respecto al anexo 3, se encontró lo siguiente¹⁹:

- “Nombre de la o el aspirante”.
- “Con el objeto de cumplir con los requisitos legales previstos en dicha normatividad, para ser elegible como **Consejera(o) Presidenta(e), Consejera(o) Electoral o Secretaria(o), propietarias(os) y suplentes de Asamblea Municipal**, durante el Proceso Electoral Local 2023-2024, DECLARO:”
- No haber tenido registro como **aspirante** a candidatura independiente.

¹⁸ Visible a foja 74 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 76 del expediente.

| | |
|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Ser persona originaria del municipio en el que aspiro ser <u>designada</u> como integrante de la asamblea municipal o vecina del Estado; • <i>“No tener acreditada falta o infracción ni haber sido <u>condenada o condenado</u> por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos”.</i> • <u>“Nombre de la o el aspirante”.</u> |
|--|---|

74. De las documentales descritas en la tabla anterior, se puede advertir que las mismas se elaboraron con lenguaje inclusivo por género, pero no consideraron a aquellos grupos considerados vulnerables de personas que no se identifican con ningún sexo (femenino y masculino).

75. En virtud de lo anterior, se considera oportuno ordenar al Instituto que además de implementar obligatoriamente las cuotas dentro de la nueva convocatoria también la realice un extracto de la misma con lenguaje incluyente que no excluya a personas no binarias y de lectura fácil.

76. En tales consideraciones y haber sido fundado el motivo de disenso que nos ocupa, lo procedente es ordenar al Instituto Estatal que realice los efectos siguientes:

6. Efectos

77. Ante lo **fundado** del agravio relativo a la cuota obligatoria, este Tribunal determina que se debe **revocar**, en lo que fue materia de impugnación el acto impugnado, a fin de que el Instituto Estatal emita a la brevedad un acuerdo en el que se apruebe una nueva convocatoria relacionada con el proceso de integración de las asambleas municipales de dicho ente público, para el proceso electoral ordinario 2023-2024, así como los anexos que contenga, para el efecto de que en éstas se prevea cuando menos lo siguiente:

Medidas afirmativas

a) De las sesenta y siete Asambleas Municipales, en todas se debe reservar exclusivamente por lo menos un espacio que solo pueda ser ocupado por personas que pertenezcan a algún grupo vulnerable;

Exceptuando como medida extraordinaria, siempre y cuando así se acredite por el propio Instituto aquellos municipios que, por cuestiones de seguridad pública, geográficas y otros factores hagan imposible cumplir con el mandato de las acciones afirmativas.

Para efectos del ordenamiento de este Tribunal Electoral, se ordena al Instituto que reconozca como grupos en situación de desventaja histórica y que constituyen un hecho notorio, entre otros, personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ, con discapacidad, indígenas, adultos mayores, afroamericanas, migrantes y jóvenes o bien, aquellos grupos que pudieren ser considerados desaventajados aparte de los antes señalados, debiendo en todo caso observar la paridad de género.

Del lenguaje incluyente

a) De la nueva convocatoria debe realizarse un extracto que se elabore con un lenguaje que entienda fácilmente la ciudadanía, esto es que sea claro, sencillo y se evite el uso de tecnicismos jurídicos;

b) En la nueva convocatoria se debe utilizar un lenguaje incluyente, en el que se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios asimismo que tome en cuenta que existen personas que no se identifican con ninguno de los sexos pudiendo hacer utilizadas palabras que engloben cualquier supuesto como “todas las personas, ciudadanía, consejería, titular de la secretaría, titular de presidencia entre otros supuestos a manera de ejemplo”.

De la difusión de la convocatoria

76. En lo relativo a la elaboración y difusión de la convocatoria y sus anexos, el Instituto deberá implementar las medidas necesarias para que la misma se difunda de la manera siguiente:

1) En los medios que fueron establecidos en la convocatoria revocada y como medida adicional de forma física en las presidencias de cada uno de los sesenta y siete municipios del Estado de Chihuahua.

2) Deberá difundirse de forma que sea accesible para los grupos en condición de vulnerabilidad, a partir de lo siguiente:

a) Versión audible;

b) Traducciones al idioma indígena (en el mismo número de lenguas en las que se había ordenado la traducción de la convocatoria que fue revocada mediante el presente fallo).

c) Formatos de lectura fácil y en braille;

d) Elabore videos en lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad dirigida a personas con capacidades diferentes de audición y vocal;

e) Además, el Instituto deberá asegurarse que los mecanismos a los que se hace mención en el párrafo anterior operen de manera exitosa, es decir, que se encuentren libres de cualquier falla técnica para su reproducción, así como su disponibilidad en los medios de difusión y su acceso sea fácil.

Para tener certeza que se cumple con el mandato anterior, deberá elaborar un acta de certificación levantada por un funcionario electoral habilitado con fe pública del referido órgano electoral;

De los registros que al momento ya se han realizado

a) Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral que conserve y siga con el trámite de todas aquellas personas que a la fecha ya se registraron en el concurso respectivo a la integración de las Asambleas Municipales;

Del aviso del cumplimiento a este Tribunal Electoral

a) Una vez efectuado todos los puntos anteriores, deberá informarlo a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra.

De la vinculación de la Defensoría Pública del Instituto

a) Finalmente, se **vincula** a la Defensoría Pública del Instituto Estatal Electoral para que apoye, acompañe y oriente a la ciudadanía en general incluyendo a todas aquellas pertenecientes a los grupos desaventajados que pretenda y participar en el proceso de integración de las Asambleas Municipales del proceso electoral de la entidad 2023-2024 cuando así lo soliciten.

78. Por lo expuesto y fundado se;

7. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acto impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que cumpla con lo ordenado en el respectivo apartado de **efectos** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **vincula** a la Defensoría Pública del Instituto Estatal Electoral para que apoye, acompañe y oriente a la ciudadanía en general incluyendo a todas aquellas pertenecientes a los grupos desaventajados que pretenda registrarse y participar en el proceso de integración de las Asambleas Municipales del proceso electoral de la entidad 2023-2024 cuando así lo soliciten.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-050/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el catorce de septiembre dos mil veintitrés a las trece horas. **Doy Fe.**